

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide la impugnación formulada por la EPS SURAMERICANA S.A en contra del fallo proferido el día 09 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LIDA MARIA QUICENO PARRA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “a la salud, vida, dignidad humana”.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora LIDA MARIA QUICENO PARRA y en consecuencia se ordene a SURA EPS la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante.

**1.2.** Como fundamentos de su pedimento, expuso la accionante que cuenta con 80 años de edad y se encuentra afiliada al régimen contributivo ante SURA EPS. Que fue diagnosticada con FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR NO ESPECIFICADO, por lo que le fue ordenado el medicamento RIVAROXABÁN cada 24 horas, el cual le fue entregado la primera vez, sin embargo, a pesar de las múltiples solicitudes no se le han hecho mas entregas bajo el argumento que el medicamento no cuenta con registro INVIMA y que además no se encuentra incluido en el POS.

#### 1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, se ordenó la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos.

#### 1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS SURAMERICANA S.A dio respuesta a la tutela por medio de su Representante Legal, en el sentido que la accionante señora LIDA MARIA QUICENO PARRA se encuentra afiliada al plan de beneficios de salud, en calidad de cotizante activa y tiene derecho a cobertura integral. Que presenta el

diagnóstico de HIPERLIPIDEMIA MIXTA, CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA, FIBRILACIÓN Y ALETEO AUICULAR NO ESPECIFICADO.

Indicó que por parte de SURA EPS no se ha ordenado la entrega del medicamento RIVAROXABÁN, porque no cuenta con indicación INVIMA ya que no se evidencia en las justificaciones médicas que la fibrilación no sea de origen valvular. Indicó que el INVIMA es la agencia regulatoria nacional, entidad de vigilancia y control de carácter técnico científico que trabaja para la protección de la salud individual y colectiva de los colombianos mediante la aplicación de las normas sanitarias asociadas al consumo y uso de alimentos, medicamentos, dispositivos médicos y otros productos objeto de vigilancia sanitaria por lo cual esa entidad se acoge a su normatividad. Asimismo, que se debía realizar acercamiento con el profesional quien debe determinar si la enfermedad de la paciente es de origen no valvular o definir otra alternativa de tratamiento.

Indicó que no obstante lo anterior, en virtud de la medida provisional decretada por el Despacho, se procedió a solicitar MIPRES TUTELA para poder continuar con la generación de la autorización, por lo que se informó a la usuaria vía correo electrónico que podía acercarse a la farmacia a reclamarlo con la respectiva orden médica.

Afirmó que esa entidad ha venido autorizando y garantizando a la accionante todos los servicios de salud que ha requerido, por lo que la tutela deviene improcedente, incluida la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos.

EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA, dio respuesta a la tutela por medio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en el sentido que el medicamento con principio activo RIVAROXABÁN, tiene registro VIGENTE; asimismo que el diagnóstico CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA, FIBRILACIÓN Y ALETEO AUTORICULAR PAROXÍSTICA CON RVR, SÍNCOPE Y COLAPSO, NO se encuentra dentro de las indicaciones aprobadas por el INVIMA para el medicamento con principio activo RIVAROXABÁN, por lo que es posible que por parte de SURA EPS se presente negativa de entrega del mismo. No obstante, en estos casos, corresponde al médico tratante indicar las alternativas para el tratamiento en el caso específico y puntual. Solicita ser desvinculado del trámite.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por medio de apoderado, dio respuesta a la tutela, en el sentido que ese ente no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Indicó que el diagnóstico consignado en la documentación allegada correspondiente a FIBRILACIÓN Y ALETEO AUTIRULAR NO ESPECIFICADO se encuentra incluido dentro de los registros sanitarios vigentes aprobados por el INVIMA para el medicamento RIVAROXABÁN 15 mg.

Alega falta de legitimación en la causa, y exonerar ese ente ministerial.

### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación**

Mediante fallo del día 09 de diciembre de la presente anualidad, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas tuteló los derechos fundamentales de la señora LIDA MARIA QUICENO PARRA y en consecuencia ordenó a SURA EPS AUTORIZAR Y HACER EFECTIVA la entrega del medicamento RIVAROXABÁN 15 mg a la accionante de la forma dispuesta por el médico tratante. Asimismo, ordenó a SURA EPS garantizar a la accionante tratamiento integral en salud respecto de la patología denominada FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR NO ESPECIFICADO.

Para lo anterior consideró que si bien en respuesta allegada por el INVIMA se estableció que el medicamento RIVAROXABÁN 15mg no se encuentra aprobado para la patología que presenta la accionante, dicha afirmación se contradice con la respuesta emitida por el MINISTERIO DE SALUD, en la cual se manifestó que el medicamento sí se encuentra incluido dentro de los registros sanitarios vigentes aprobados por dicho instituto.

A más de lo anterior, consideró el a quo que se encontró probada la existencia de orden del medicamento dada por el medico especialista en medicina interna, y que en comunicación con la especialidad de cardiología, se determinó que la accionante era candidata a la doble terapia donde se incluyó el medicamento objeto de la acción constitucional.

### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SURA impugnó el fallo, y solicitó revocar el fallo proferido en primera instancia, en primer lugar por no haberse demostrado la vulneración de derechos fundamentales; y en cuanto a la orden de tratamiento integral, por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SURA se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o debe revocarse la orden de prestación de servicio de salud y tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

### 2.2. Antecedente jurisprudencial

Sobre el derecho a la salud y su protección por vía de tutela, ha dispuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup>

#### **4. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

*Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.*

*En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>2</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>3</sup> le atribuyeron al*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 010 de 2019. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>2</sup> Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

<sup>3</sup> El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución

*derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares “(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...).”<sup>4</sup>.*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>5</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”.*

*Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017<sup>6</sup> que “(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que “(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, **oportunidad**, **integralidad**, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>7</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

La Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral<sup>8</sup>:

---

*Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 579 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>8</sup> Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

### **“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión**

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>9</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>10</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>11</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>12</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>13</sup>.*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.*

### **2.3. Caso concreto**

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió la tutela, y ordenó la prestación de un servicio médico además de tratamiento integral respecto de la patología que presenta la accionante señora LIDA MARÍA QUICENO PARRA.

De un lado expone la EPS SURA que no vulneró los derechos fundamentales de la accionante, y de otro, que no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente.

Visto lo anterior, de la foliatura se evidencia que la accionante señora LIDA MARÍA QUICENO PARRA presenta los diagnósticos de: FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, NO ESPECIFICADO, por lo cual, el médico tratante la ordenó entre otros, el medicamento denominado RIVAROXABÁN 15 mg.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>10</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>11</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>12</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>13</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

Se advierte así que a la accionante le fue ordenado el medicamento que solicita en el escrito de tutela y asimismo se evidencia que este no le había sido garantizado al momento de proferirse la sentencia de primera instancia.

Resulta oportuno acotar que la negativa de prestación del servicio médico, la fundamenta SURA EPS en que el medicamento rivaroxabán 15 mg, no se encuentra aprobado para la indicación propuesta; sin embargo, ello no guarda coherencia con la respuesta allegada por el MINISTERIO DE SALUD el cual indicó que el diagnóstico consignado en la documentación allegada correspondiente a FIBRILACIÓN Y ALETEO AUTIRULAR NO ESPECIFICADO se encuentra incluido dentro de los registros sanitarios vigentes aprobados por el INVIMA para el medicamento RIVAROXABÁN 15 mg.

Además de lo anterior, en la historia clínica de la paciente se evidencia que el médico tratante, especialista en medicina interna, determinó que el tratamiento a seguir por la accionante era con el medicamento en comento, misma historia en la que se encuentra plasmado que su caso fue comentado con cardiología *considerándose paciente candidata a sobre terapia: Clopidogrel + rivaroxabán a dosis 15 mg por día.*

Con todo, la Corte Constitucional ha determinado<sup>14</sup> que el derecho a la salud de una persona implica que se garantice el acceso a los medicamentos que requiere, así no cuente con el registro INVIMA si fue ordenado por su médico tratante; de lo cual concluye este Despacho que con más fundamento le asiste el derecho a los pacientes a acceder a sus medicamentos cuando, en primer lugar, fue ordenado por su médico, y asimismo cuentan con dicho registro que además ha sido aprobado para la patología que presenta, como en el presente asunto, y según lo afirmó el MINISTERIO DE SALUD.

Igualmente reiteró el Alto Tribunal Constitucional *Por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación, ha dicho que las órdenes del médico tratante, sin importar la fase de la atención en salud, toman una connotación de fundamental respecto del paciente, habida cuenta que se fundan en un criterio científico y objetivo del galeno para la protección del derecho a la salud*<sup>15</sup>.

Con todo, se denotan los obstáculos administrativos a que se ha visto sometida la accionante para recibir la atención médica que requiere y que no se encuentra en la obligación legal de asumir, pues pese a contar con orden médica, el medicamento solicitado no le había sido entregado de la forma indicada por el galeno tratante.

De otro lado, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al

<sup>14</sup> Sentencia T 001 de 2018, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<sup>15</sup> Sentencia T-243 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, al momento de la interposición de la tutela la actora se encontraba a la espera de la entrega efectiva del medicamento RIVAROXABÁN 15 mg, pese a la orden médica vigente, y aunado a ello es una persona de la tercera edad sujeto de especial protección estatal. Por lo anterior, sí se verificó trasgresión de derechos de la accionante, y acorde con ello, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

### **Conclusión**

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 09 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LIDA MARIA QUICENO PARRA contra SURA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la salud, vida, dignidad humana*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **3. FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el día 09 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LIDA MARIA QUICENO PARRA contra SURA EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “*a la salud, vida, dignidad humana*”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

SENTENCIA TUTELA 2a. INST. No. 29 de 2022

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 17001400300520210062702

LIDA MARIA QUICENO PARRA contra EPS SURAMERICANA S.A

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469177ca989f6ad24cee8127a607ce4c289e6e4da0bd0e34809d0fd884b56642**

Documento generado en 07/03/2022 04:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**